Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1041

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de Presidenta; María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

01-2026-SRES-00030, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a través del Licdo.* [redacted]*, quien actúa en nombre y representación del señor* [redacted]*, acusador privado constituido en accionante civil, en contra del Auto núm. 047-2025-AAUT-00112 de fecha tres (03) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, acorde a los artículos 29, 30, 08 y 415 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 y publicada por la Gaceta Oficial núm. 11221 del 08 de diciembre del 2025.* ***SEGUNDO****: Ordena a la* [redacted] *esta* [redacted]*, realizar las notificaciones siguientes: a) Licdo.* [redacted]*, en calidad de abogado de la parte acusadora privada constituida en accionante civil; b)* [redacted]*, parte acusadora privada constituida en accionante civil; c)* [redacted]*, en calidad de imputada. [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto núm. 047-2025-AAUT-00112, de fecha 3 de abril de 2025, declaró inadmisible la querella con

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

constitución en actor civil interpuesta por [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00931 de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de julio de 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante de la parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la resolución penal número 502-01-2026-SRES-00030, dictada en fecha 3 de febrero de 2026, emitida por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido presentado en tiempo hábil y en cumplimiento con las formalidades previstas por la ley y la jurisprudencia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar en todas sus partes la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

resolución penal número 502-01-2026-SRES-00030, dictada en fecha 3 de febrero de 2026, emitida por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o por todos los motivos expuestos en el recurso de marras; y en virtud de lo propio proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 444 de la Ley 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Tercero: Condenar a la parte recurrida, señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayoría.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> ***Primer Medio:*** *Violación directa del artículo 110 de la Constitución (irretroactividad de la ley) y del principio de seguridad jurídica. Aplicación errónea de los artículos 408 v 415 de la Ley número 97-25 en detrimento de la Ley número 76-02 vigente al momento del acto.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución). Falta de base legal suficiente, motivación errónea y aplicación indebida de imprudencia sobre inadmisibilidades "saneables" cuando, en la especie, la acción penal no es reintroducible por vencimiento del plazo especial de cheques (artículo 52 de la Ley número 2859).* ***Tercer Medio:*** *Errónea interpretación del régimen de recurribilidad en perjuicio de la víctima/querellante y vulneración del principio de favorabilidad pro actione, en conflicto de leyes en el tiempo. Aplicación del régimen anterior (Ley 76-02, modificada por Ley 10-15) por ser más favorable a la tutela judicial efectiva y a la situación jurídica del recurrente.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *La resolución impugnada incurre en un vicio frontal de constitucionalidad y legalidad al fundamentar la inadmisibilidad del recurso de apelación en disposiciones de la Ley número 97-25, cuando dicho texto no existía ni estaba vigente al momento del acto procesal determinante: el depósito del recurso el 4 de noviembre de 2025. La Corte a qua afirma que la decisión recurrida no es susceptible de impugnación, y construye su razonamiento con apoyo en artículos del "Código Procesal Penal modificado por la Ley*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

número 97-25", incluyendo referencias expresas al artículo 298 numeral 1 y a las reglas de recurribilidad y admisibilidad de ese régimen. Sin embargo, esa motivación desconoce el principio rector tempus regit actum, conforme al cual la validez y admisibilidad de un acto procesal se rigen por la ley vigente al tiempo de su realización. La interposición de un recurso es un acto procesal instantáneo que se perfecciona con su depósito. De ahí que la admisibilidad del recurso no pueda quedar sometida a requisitos creados con posterioridad, pues ello alteraría retroactivamente las reglas del proceso, comprometiendo la seguridad jurídica y la confianza legítima de las partes. Aplicar la Ley 97-25 para declarar inadmisible un recurso interpuesto válidamente bajo el régimen anterior equivale a una retroactividad desfavorable, prohibida por el artículo 110 de la Constitución, que solo admite la retroactividad cuando sea favorable al sub judice. Este límite ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en su doctrina sobre la aplicación temporal de la ley procesal, enfatizando que la aplicación inmediata no puede desconocer situaciones jurídicas ya consolidadas ni destruir derechos procesales válidamente ejercidos. Y, en esa misma orientación, la Suprema Corte de Justicia ha advertido que admitir variaciones jurídicas que operen retroactivamente vulnera el artículo 110 de la constitución, reafirmando que la ley "sólo se aplica para el porvenir y no tiene efecto retroactivo, salvo que sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena", conforme a la SCJ, Sentencia número 40 del 8 de agosto de 2007 (BJ1161, p. 526). Esa máxima no constituye una fórmula retórica: es un mandato de seguridad jurídica. En el caso concreto, la retroactividad no es favorable al recurrente, sino restrictiva, pues le cierra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *la vía recursiva y le impone estándares inexistentes al momento de su actuación. En consecuencia, la Corte a qua incurre en errónea aplicación temporal del derecho al juzgar un recurso depositado bajo la Ley 76-02 mediante parámetros de una ley posterior, desconociendo el límite constitucional de irretroactividad y vulnerando el debido proceso.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión impugnada se apoya en una premisa fáctica y jurídica incorrecta: que el recurrente "válidamente puede reintroducir su acusación" por tratarse de una inadmisibilidad sustentada en un requisito formal, y que, por tanto, la decisión de primer grado no sería susceptible de apelación. Este razonamiento desconoce que, en materia de cheques, la posibilidad de reintroducir una acusación no depende únicamente de la naturaleza formal del defecto, sino de la existencia efectiva y vigente de la acción penal. Cuando la acción penal se encuentra sometida a un plazo breve y perentorio, el "saneamiento" no es una alternativa teórica, sino una posibilidad estrictamente temporal. Si el plazo ha prescrito, el saneamiento se vuelve jurídicamente imposible. En la especie, el plazo especial establecido por el artículo 52 de la Ley 2859 torna inviable la referida reintroducción. Como se podrá verificar, el cheque fue emitido el 15 de noviembre de 2024; el plazo de presentación venció el 11 de enero de 2025; y, a partir de esa expiración, el plazo de seis meses para el ejercicio de la acción penal venció el 11 de julio de 2025. Por consiguiente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda reintroducción posterior está fatalmente cerrada para la víctima. Esto significa que la inadmisibilidad por el defecto formal relativo a la cédula del imputado no deja al recurrente ante una "segunda oportunidad", sino ante una pérdida material del acceso a la jurisdicción penal, pues el plazo legal ya prescribió. Bajo esa realidad, la decisión de inadmisibilidad de primer grado- aunque formalmente se funde en un requisito- produce un efecto equivalente al cierre definitivo del proceso, por cuanto impide la prosecución de la acción penal dentro del plazo hábil. De ahí que la vía recursiva no solo era procedente, sino constitucionalmente necesaria para evitar una denegación de justicia. La tutela judicial efectiva exige que el sistema recursivo sea interpretado en clave garantista, y que la recurribilidad se preserve cuando la decisión cuestionada causa un agravio irreparable. A ello se suma que la Corte a qua pretende justificar su tesis con un criterio jurisprudencial según el cual la limitante para apelar opera cuando la inadmisibilidad se basa en aspectos formales saneables y no ocasiona efecto extintivo de la acción penal, en tanto la parte afectada puede reintroducir el acto subsanando errores. En ese sentido, la corte cita el razonamiento contenido en la sentencia número 18 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se afirma, en síntesis, que la restricción recursiva resulta "posible" cuando existe oportunidad real de saneamiento y no hay cosa juzgada ni cierre de jurisdicción, por no conocerse el fondo ni ocasionarse la extinción de la acción penal. Sin embargo, esa jurisprudencia es inaplicable al presente caso por una razón determinante: no existe oportunidad real de saneamiento, pues la acción penal no es reintroducible por vencimiento

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *del plazo especial de cheques. En el marco conceptual de la sentencia 18/2021, la propia Suprema Corte condiciona la tesis restrictiva a que la inadmisibilidad no cause efecto extintivo y exista facultad efectiva de reintroducción. Ocurre justamente lo contrario. De modo que la Corte a qua incurre en una aplicación mecánica y descontextualizada del precedente, invocando una regla diseñada para hipótesis saneables a un supuesto que, por razones de plazo, es materialmente definitivo y produce cierre de acceso a la jurisdicción penal. En consecuencia, al declarar inadmisible el recurso de apelación sobre la base de una reintroducción jurídicamente imposible, la Corte a qua violenta el artículo 69 constitucional, incurre en denegación de justicia y priva al recurrente de la única vía útil para corregir el defecto formal y preservar el acceso a una decisión sobre el fondo.*

2.4. Por último, en sustento del tercer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A partir de las consideraciones precedentes, este medio se dirige a demostrar que la Corte a qua resolvió el conflicto temporal de leyes procesales de manera incompatible con la seguridad jurídica y el principio pro actione, que estipula que en caso de conflicto temporal entre normas procesales debe aplicarse la más favorable. En la especie, la Corte a qua restringió indebidamente el acceso al recurso en perjuicio del exponente, al aplicar en su mal tramada decisión el umbral de la Ley número 97-25 cuando, por favorabilidad y tutela judicial efectiva, correspondía regirse por el régimen procesal anterior previsto en la Ley número 76-02,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificada por la Ley número 10-15, por ser más favorable a la situación jurídica del recurrente. Bajo el régimen anterior, el legislador consagró expresamente una amplitud recursiva en favor de la víctima, el querellante y la parte civil. En particular, el artículo 396 de la Ley 76 02 establecía que la víctima puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso, y que el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que les causen agravio, independientemente del Ministerio Público. Esta previsión normativa, coherente con una lectura garantista del acceso a la jurisdicción, impide que una decisión formal se convierta en un cierre material de la jurisdicción, y reconoce a la víctima/querellante un ámbito propio de impugnación cuando resulte afectada por una decisión que le cause agravio. Por el contrario, bajo el umbral de la Ley 97-25, el recurso de apelación queda limitado a supuestos expresamente previstos, fundamentalmente contra decisiones de absolución o condena, así como aquellas emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción. En consecuencia, la aplicación de este régimen, sin ponderación constitucional, estrecha indebidamente el acceso recursivo de la víctima/querellante frente a decisiones que, sin pronunciarse sobre el fondo, tienen efectos equivalentes a una terminación definitiva del proceso. De ahí que, en el conflicto temporal suscitado, el régimen de la Ley 76-02 resulte más favorable a la tutela judicial efectiva y a la situación jurídica del recurrente, imponiéndose su aplicación conforme al principio pro actione. En efecto, en presencia de un conflicto de leyes procesales, debió aplicarse el régimen anterior cuando este consolida una situación jurídica favorable o garantiza en mejores condiciones que la norma nueva el derecho a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela judicial efectiva, máxime si la consecuencia de aplicar el régimen posterior es la clausura recursiva frente a una decisión que, aunque rotulada como inadmisibilidad, produce un agravio real, actual y definitivo. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha precisado que, si bien rige como regla la aplicación inmediata de la ley procesal, existen excepciones reconocidas que justifican la aplicación del régimen precedente cuando ello sea necesario para preservar derechos y garantías. En sus sentencias TC/0024/12 y TC/0563/23, dicho órgano constitucional ha identificado supuestos en los que no procede aplicar de manera automática la norma procesal nueva: […]. De igual manera, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en un sentido contrario al criterio restrictivo derivado de una aplicación rígida del nuevo régimen, ha establecido que frente a un fallo que declara inadmisible una querella con constitución en actor civil, el recurso procedente es el de apelación- y no una vía distinta- cuando la inadmisibilidad, aunque no resuelva el fondo, constituye una cuestión que atañe al fondo por sus efectos y resulta definitiva por no tratarse de un simple trámite procesal. Ese criterio se recoge en la SCJ, sentencia núm. 9, de fecha 7 de julio de 2008, Boletín Judicial número 1172, p, 379, en la cual se razonó que, aun cuando el código no dispusiera taxativamente la apelación para esos casos, la decisión de inadmisibilidad tenía carácter definitivo y causaba agravio; por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 396, el querellante podía recurrir y el razonamiento restrictivo que negaba el recurso resultaba infundado. En el caso de la especie, la resolución recurrida, basándose en el nuevo régimen, desconoce esa lógica: trata la inadmisibilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como un simple episodio saneable y reintroducible, negando la apelación, cuando en realidad- por la expiración del plazo especial aplicable a en virtud de la ley de cheques- la inadmisibilidad se proyecta como un cierre definitivo. Lo anterior confirma que debió aplicarse el régimen anterior por ser más favorable al acceso al recurso, al control judicial y a la tutela efectiva del recurrente. Y, aun en hipótesis de duda razonable sobre el régimen temporal aplicable, la solución no puede ser la más restrictiva, sino aquella que preserve el control judicial y evite la indefensión, conforme al principio pro actione y al mandato constitucional de seguridad jurídica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada para conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 y publicada por la Gaceta Oficial núm. 11221 del 08 de diciembre del 2025; en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, en razón de lo previsto por el artículo 432 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 402 de la normativa mencionada, las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 391 de la legislación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

procesal regente y las relativas a medidas de coerción, según el artículo 249 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que el artículo 416 del Código Procesal Penal, preceptúa que la Corte tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, dicha facultad, se encuentra supeditada a que el recurso sea de entrada admisible, esté habilitado, abierto, pues de lo contrario, no existe posibilidad jurídica de la Corte adentrarse al examen y tal razonamiento es coherente con la interpretación de que el legislador dominicano ha pautado cuáles decisiones son susceptibles del recurso de apelación en las condiciones y excepciones establecidas y donde no distinguió, no procede distinguir, cimentado en el principio de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados entre otros, en los artículos 149 párrafo III y 110 de la Constitución de la República, sin que haya cabida a la incertidumbre o interpretaciones variables en desmedro del debido proceso y fuera de las directrices legales claramente definidas. Por todas estas consideraciones expuestas anteriormente, entendemos de lugar, declarar inadmisible el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a través del Licdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], acusador privado constituido en accionante civil, en contra del Auto núm. 047-2025-AAUT-00112 de fecha tres (03) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. [sic].

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de los tres medios de casación presentados, el recurrente, plantea, de manera similar, violación al artículo 110 de la Constitución y del principio de seguridad jurídica, ante la errónea aplicación de los artículos 408 y 415 del Código Procesal Penal, instruido por la Ley núm. 97-25 en detrimento de la Ley núm. 76-02, y del régimen de recurribilidad en perjuicio de la víctima/querellante, vulnerando el principio de favorabilidad *pro actione*, en conflicto de leves en el tiempo así como aplicación indebida de imprudencia sobre inadmisibilidades saneables cuando, en la especie, la acción penal no es reintroducible por vencimiento del plazo especial de cheques, artículo 52 de la Ley número 2859.

4.2. Denuncia que la decisión impugnada incurrió en violación al artículo 110 de la Constitución por ser fundamentada la inadmisibilidad del recurso de apelación en disposiciones de la Ley núm. 97-25, cuando dicho texto no estaba vigente al momento del depósito del recurso que fue el 4 de noviembre de 2025.

4.3. Reprocha a la corte de apelación que al aplicar la Ley núm. 97-25 para declarar inadmisible un recurso interpuesto válidamente bajo el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

régimen anterior equivale a una retroactividad desfavorable, prohibida por el artículo 110 de la Constitución, que solo admite la retroactividad cuando sea favorable al *sub judice*, y en el presente caso, la retroactividad no le es favorable al recurrente, sino restrictiva, pues le cerró la vía recursiva y le impone estándares inexistentes al momento de su actuación, incurriendo con ello, en errónea aplicación temporal del derecho al juzgar un recurso depositado bajo la Ley núm. 76-02 mediante parámetros de una ley posterior, desconociendo el límite constitucional de irretroactividad y vulnerando el debido proceso, de manera incompatible con la seguridad jurídica y el principio *pro actione*.

4.4. Manifiesta que la Corte *a qua* restringió indebidamente el acceso al recurso en perjuicio del apelante, al aplicar en su decisión el umbral de la Ley núm. 97-25 cuando por favorabilidad y tutela judicial efectiva, correspondía regirse por el régimen procesal anterior previsto en la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, por ser más favorable a la situación jurídica del recurrente.

4.5. Argumenta que el artículo 396 de la Ley núm. 76 02, establecía que la víctima puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso, y que el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que les causen agravio, independientemente del Ministerio Público, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario, bajo el umbral de la Ley núm. 97-25, el recurso de apelación queda limitado a supuestos expresamente previstos, fundamentalmente contra decisiones de absolución o condena.

4.6. Alude que esta Segunda Sala ha establecido que frente a un fallo que declara inadmisible una querella con constitución en actor civil, el recurso procedente es el de apelación, y no una vía distinta, pues cuando la inadmisibilidad, aunque no resuelva el fondo, constituye una cuestión que atañe al fondo por sus efectos y resulta definitiva por no tratarse de un simple trámite procesal.

4.7. Señala que la jurisdicción del reexamen trató la inadmisibilidad como un simple episodio saneable y reintroducible, negando la apelación, cuando por la expiración del plazo especial aplicable a en virtud de la ley de cheques, la inadmisibilidad se proyecta como un cierre definitivo.

4.8. Argumenta además que la decisión impugnada se apoya en una premisa fáctica y jurídica incorrecta consistente en que el apelante válidamente puede reintroducir su acusación por tratarse de una inadmisibilidad sustentada en un requisito formal, y que, por tanto, la decisión de primer grado no sería susceptible de apelación,

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

desconociendo que en materia de cheques la posibilidad de reintroducir una acusación no depende únicamente de la naturaleza formal del defecto, sino de la existencia efectiva y vigente de la acción penal, dado su breve plazo y perentorio, el saneamiento no es una alternativa teórica, sino una posibilidad estrictamente temporal.

4.9. Señala que el cheque fue emitido el 15 de noviembre de 2024; el plazo de presentación venció el 11 de enero de 2025; y, a partir de esa expiración, el plazo de seis meses para el ejercicio de la acción penal venció el 11 de julio de 2025, por consiguiente, toda reintroducción posterior está fatalmente cerrada para la víctima, lo que significa que la inadmisibilidad por el defecto formal relativo a la cédula del imputado no deja al recurrente ante una segunda oportunidad, sino ante una pérdida material del acceso a la jurisdicción penal, pues el plazo legal ya prescribió.

4.10. Plantea que al ser declarado inadmisible el recurso de apelación sobre la base de una reintroducción jurídicamente imposible, la Corte *a qua* violentó el artículo 69 de la Constitución, incurriendo con ello en denegación de justicia y privó al acusador privado de la única vía útil para corregir el defecto formal y preservar el acceso a una decisión sobre el fondo.

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.11. Con relación a lo planteado, del análisis de la sentencia impugnada esta Sede Casacional ha podido constatar que la jurisdicción *a qua*, rechazó los argumentos del recurso de apelación del acusador privado, ofreciendo los siguientes razonamientos, que […] *En el presente caso, la Corte considera inadmisible el recurso de apelación en cuanto a la forma, en razón de que la decisión recurrida no es susceptible de impugnación por esta vía, toda vez que el señor* [redacted]*, acusador privado constituido en accionante civil, válidamente puede reintroducir su acusación por tratarse de ausencia de requisito formal establecido en el artículo 298 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 y publicada por la Gaceta Oficial núm. 11221 del 08 de diciembre del 2025. En lo que respecta a la cédula de identidad y electoral, la cual se encuentra disponible a favor del accionante.*

4.12. Dicha instancia judicial determinó, además: […] *la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada para conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 y publicada por la Gaceta Oficial núm. 11221 del 08 de diciembre del 2025; en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, en razón de lo previsto por el artículo 432 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 402 de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

normativa mencionada, las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 391 de la legislación procesal regente y las relativas a medidas de coerción, según el artículo 249 del Código Procesal Penal.

4.13. Concluye analizando que: […] *Si bien es cierto que el artículo 416 del Código Procesal Penal, preceptúa que la Corte tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, dicha facultad, se encuentra supeditada a que el recurso sea de entrada admisible, esté habilitado, abierto, pues de lo contrario, no existe posibilidad jurídica de la Corte adentrarse al examen y tal razonamiento es coherente con la interpretación de que el legislador dominicano ha pautado cuáles decisiones son susceptibles del recurso de apelación en las condiciones y excepciones establecidas y donde no distinguió, no procede distinguir, cimentado en el principio de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados entre otros, en los artículos 149 párrafo III y 110 de la Constitución de la República, sin que haya cabida a la incertidumbre o interpretaciones variables en desmedro del debido proceso y fuera de las directrices legales claramente definidas.*

4.14. Con relación a que la corte erróneamente empleó la Ley núm. 97-25, desfavorable al recurrente, cuando la que aplicaba era la Ley núm.

76-02 modificada por la núm. 10-15, dado que el recurso de apelación fue interpuesto bajo su imperio; si bien dicho recurso se depositó el 4 de noviembre de 2025, es decir, bajo el régimen de la Ley núm. 76-02, contrario a lo afirmado por el recurrente, la jurisdicción del reexamen no incurrió en violación a preceptos constitucionales ni normativos al dictar la decisión ahora impugnada en casación, conforme la reforma introducida por la Ley núm. 97-25, pues, en primer orden, la Ley núm. 97-25, promulgada el 7 de diciembre de 2025 y publicada en la Gaceta Oficial el 8 de diciembre de 2025, derogó la anterior, así como sus modificaciones, en cumplimiento de la sentencia TC/0765/24 del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

4.15. En ese contexto, la Ley núm. 97-25 establece en su artículo 470 que la citada normativa entrará en vigor *a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana*; es decir, sin período de *vacatio legis*, por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 109 [1] de la Constitución, entró en vigencia de manera

[1] Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediata, todo ello en cumplimiento a lo dictaminado por el Tribunal Constitucional en la sentencia *up supra* indicada.

4.16. En otro ángulo de análisis, en cuanto a que el recurso de apelación fue interpuesto bajo el imperio del código procesal anterior y la corte, declaró la inadmisibilidad del recurso bajo la errónea premisa de que el apelante puede reintroducir su acusación por tratarse de una inadmisibilidad de su acusación, sustentada en un requisito formal, reclama el recurrente que tratándose de un proceso por presunta violación de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, su reintroducción provocaría la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de los 6 meses consagrado por dicha ley especial.

4.17. Ante lo denunciado, al examinar la resolución cuestionada, se observa que la jurisdicción de apelación declaró inadmisible el recurso del acusador privado, en virtud de que la decisión impugnada decretó la inadmisibilidad de su acusación por incumplimiento de requisitos de forma establecido en el artículo 298 numeral 1 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la corte está limitada a conocer los recursos

los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra las decisiones de absolución o condena, entre otras, contempladas por los artículos 426, 432, 402, 391 y 249 de la Ley núm. 97-25.

4.18. Esta Alzada de Casación advierte, tras examinar las motivaciones dadas, que la Corte *a qua*, tal como afirmó el recurrente, aplicó de manera errónea lo estipulado en la normativa procesal penal, pues el presente proceso data de una acción penal privada, por ello no pasa por la fase intermedia, conforme el procedimiento para infracciones de acciones privada[2] previsto en el Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, ante la inexistencia el auto de apertura a juicio previo al apoderamiento del tribunal de juicio y, en ese orden, es necesario advertir que el artículo 432 de la normativa procesal penal citada, dispone que el recurso de apelación *es admisible contra la sentencia de absolución o condena* ***y aquellas decisiones que ponen fin al proceso en la fase de juicio;***[3] de ahí que, al ser declarada la inadmisibilidad de la querella interpuesta por el acusador privado por el tribunal de juicio, se puso fin al proceso, y por ello, habilitado el recurso de apelación; quedando así evidenciado que

[2] Artículo 366 y siguiente del Código Procesal Penal.
[3] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la jurisdicción del reexamen no obró conforme al debido proceso de ley, garantías constitucionales y legales.

4.19. En base a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala en su ineludible control de la decisión impugnada y de sus fundamentos, estima indispensable declarar con lugar el presente recurso de casación, por consiguiente, casa la decisión impugnada, y ordenar el envío a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que examine el recurso de apelación interpuesto por el acusador privado.

4.20. Lo anterior tiene amparo en el artículo 444, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia de casar la decisión con envío la corte, cuando los vicios no puedan ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por consiguiente, procede condenar a los recurridos, al pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2026-SRES-00030, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Segundo: Casa la sentencia recurrida por las razones citadas, y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que examine los méritos del recurso de apelación del recurrente.

Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]